



Ministerio de Hacienda
Unidad de Acceso a la Información Pública

Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener información confidencial en atención al artículo 24 de la LAIP.



UAIP/RES.267.1/2015

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas y veinte minutos del día cuatro de noviembre de dos mil quince.

Vista la solicitud de acceso a la información, presentada por [REDACTED], admitida en esta Unidad el día veintisiete de octubre del año en curso, identificada con el número MH-2015-0267, mediante la cual solicita estadística de exportaciones de bebidas carbonatadas que ha realizado la empresa [REDACTED] en el último año.

CONSIDERANDO:

I) De acuerdo a la Constitución de la República y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, la cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, sin consideración de fronteras; ya sea escrita, verbal, electrónica o por cualquier otra forma.

A efecto de darle cumplimiento al derecho antes enunciado, se creó la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP- la cual tiene por objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado.

II) El artículo 70 de la Ley en referencia establece que el Oficial de Información transmitirá la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda poseer la información, con el objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y, en su caso, le comunique la manera en que se encuentra disponible.

En virtud de lo anterior, se remitió la solicitud de información MH-2015-0267 por medio electrónico el día veintisiete de octubre del presente año, a la Dirección General de Aduanas de esta Cartera de Estado y que pudiese tener en su poder la información solicitada.

En respuesta, la Dirección mencionada dio respuesta mediante comunicación electrónica de fecha veintinueve de octubre del año en curso, indicando lo siguiente “al respecto se informa que en atención a los artículos 8-B de la Ley de Simplificación Aduanera y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública no es viable proporcionarle esta información”.



III) El artículo 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública establece como información confidencial el secreto fiscal, del cual es importante aclarar que fue concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales de todo lo relativo a su información y documentos en poder de los mismos (Resolución NUE 165-A-2014, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública el veintidós de diciembre de dos mil catorce).

Al respecto el artículo Art. 8-B de la Ley de Simplificación aduanera establece la **obligación de secreto y reserva** respecto a los datos personales o nominativos de quienes firmen y sean certificados digitalmente, que archiven o almacenen las entidades certificadoras en bases de datos que para todos los efectos legales serán consideradas de acceso privado, **con el objeto de asegurar la confidencialidad de la información** y el respeto y la protección de la privacidad de las personas, salvo que la Fiscalía General de la República o un Tribunal competente requiera el conocimiento de dichos antecedentes por motivos fundados. En ningún caso, dichos datos personales podrán ser cruzados, perfilados o utilizados para otros fines que los regulados por esta Ley, salvo que el titular de los datos consienta expresamente y por escrito en su uso para una finalidad distinta de aquella con la cual fueron recolectados, procesados y registrados o almacenados.

Sobre la información de acceso restringido, advierte el artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial responderán conforme a las sanciones que ésta u otras leyes establezcan; de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información; por lo cual no es procedente conceder acceso a la información requerida.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 66 y 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 55 literal c) y 57 de su Reglamento, así como el artículo 8-B de la Ley de Simplificación Aduanera, esta Oficina **RESUELVE:**
I) ACLÁRESE al ciudadano [REDACTED] lo siguiente: a) Que según lo manifestado por la Dirección General de Aduanas las Declaraciones de Mercancías están clasificadas como información confidencial, por lo que no se concede acceso a lo solicitado; b) Que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación que indica el artículo 82 de la LAIP; y **II) NOTIFÍQUESE** la presente resolución al correo electrónico establecido por el peticionante como medio para recibir notificaciones.


Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda

